

Recurso de reposición en subsidio de apelación.

beimar angulo <beimar.repare@gmail.com>

Lun 11/09/2023 10:35 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (487 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor (a)

JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: recurso de reposición en subsidio de apelación.

Demandante: Luis Fernando Marín Echeverry

Demandado: Lucila Aldana Castro y otros.

Proceso: Verbal de pertenencia.

Radicado: 76001400300820170011300.

BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con la CC No 1.058.043.463 de López (Cauca), abogado con TP. No. 229736 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la parte actora del proceso en referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto 1702 del 06 de septiembre del 2023 por medio del cual se decreta la terminación anticipada del proceso por imprescriptibilidad del predio objeto de usucapión.

Anexo recursos en formato PDF.

--



BEIMAR ANGULO

Abogado Litigios.

Teléfono: (032)8828306

Celular: 3007060472-3175586909.

Dirección: Carrera 4 # 11-45 oficina 321.

WWW.REPARE.COM.CO

Señor (a)

JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: recurso de reposición en subsidio de apelación.

Demandante: Luis Fernando Marín Echeverry

Demandado: Lucila Aldana Castro y otros.

Proceso: Verbal de pertenencia.

Radicado: 76001400300820170011300.

BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con la CC No 1.058.043.463 de López (Cauca), abogado con TP. No. 229736 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la parte actora del proceso en referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto 1702 del 06 de septiembre del 2023 por medio del cual se decreta la terminación anticipada del proceso por imprescriptibilidad del predio objeto de usucapión.

1. Síntesis de la decisión

El despacho terminó el proceso porque considero que a la luz del artículo 17 de la Ley 1183 del 2008 por tratarse de un predio dentro de una reserva forestal no es susceptible de ser adquirido por prescripción, pues hay una expresa prohibición legal. Adicionalmente adujo que "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- quién indicó, que no solo que era imprescriptible sino que no se podía subdividir o fraccionar.

2. Fundamento del recurso

El consejo de Estado en sentencia del 09 de mayo del 2012, radicado 25000-23-26-000-1993-04137-01(21906) indicó:

"Los propietarios de los predios declarados como Zonas de Reserva Forestal Protectora pueden realizar algunas actividades económicas sobre el bien, aunque estas se limiten al "aprovechamiento persistente de los bosques" (art. 2 Decreto 877 de 1976) y al uso habitacional. Por uso persistente el artículo 213 del Código de Recursos Naturales Renovables entiende: "Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso". Dicho uso se encuentra, sin embargo, limitado a la extracción de productos secundarios del bosque, es decir, no madereros. El aprovechamiento forestal solo es posible mediante la autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente. De la misma manera el propietario puede vender el bien a quien esté interesado en adquirirlo para realizar la afectación al interés general. Se trata entonces de una limitación intensa de los derechos del propietario, **pero no implica un vaciamiento del derecho de propiedad puesto que el ordenamiento jurídico mantiene un reducto de aprovechamiento económico del bien**, bajo la figura de la autorización administrativa. La parte actora alegó que realizó numerosas solicitudes en el sentido de solicitar la exclusión del área de 118 hectáreas de la Zona de Reserva Forestal Protectora, correspondientes a la superficie de su finca, sin embargo, no realizó actividad alguna tendiente a solicitar los permisos de aprovechamiento de los bosques que se encontraban en el lugar".

Negrilla es mía

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia 649 de 1997 Corte Constitucional indicó:

“RESERVA NATURAL EN PROPIEDAD PRIVADA.

Dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no solo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación”.

(...)

Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sus pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Conforme a lo anterior, resulta más que claro que los terrenos de zonas forestales pueden ser privados e incluso enajenados, por lo tanto susceptible de prescripción, entre otras razones porque se protegen los derechos adquiridos de los particulares.

Es claro que los derechos adquiridos deben respetarse, y como consecuencia, los titulares gozarán de los derechos sobre los bienes que están en reserva forestal con las limitaciones que la ley les impone.

En este caso, se trata de un predio sobre el cual hay un derecho adquirido de quien ha sido su propietario, (Lucila Aldana lo compró el 02 de mayo de 1961 a Publio A. Pinzón, éste lo compró a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero el 25 de noviembre de 1959), derecho que lo transmite al poseedor legítimo, quien tendrá que soportar las limitaciones de uso del predio, limitación que también soportaban quien lo hubiera adquirido por un modo distinto, tales como sucesión o compraventa.

Insisto, la respuesta dada por la CVC en la que el a quo fundamentó su decisión referente a que se trata de un predio imprescriptible de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1183 del 2008, en sí mismo desconoce el espíritu de la mencionada ley. Si se revisa detenidamente la mencionada ley, lo que ésta regula es el trámite notarial para la inscripción de la declaración de poseedores regulares de bienes para quedar habilitado para adquirir su dominio por prescripción a través de dicho trámite notarial. No se refiere a la prescripción en general, más específicamente a la prescripción judicial que se adelanten ante los jueces de la república. Es decir, vía trámite notarial no se puede adelantar el trámite de prescripción regulado por esa ley de bienes que estén dentro de una reserva forestal porque se trata de un trámite más informal, lo cual no significa que estos sean imprescriptible a través del proceso judicial. Entre otras razones porque gran parte de dicha ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

En cuanto el fraccionamiento del terreno, no le asiste razón al despacho, toda vez que con la demanda no se está solicitando el fraccionamiento del terreno, se busca la prescripción de forma integral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-132534. Se precisa que la razón de la solicitud de prescripción obedece a la muerte de Lucila Aldana quien no le alcanzo a efectuar la tradición al demandante por sus problemas de salud previo a la muerte.

De hecho, antes que mi representado se convirtiera en poseedor, el predio fue vendido en dos oportunidades, sin ningún inconveniente.

Este apoderado entiende perfectamente que dicho predio al pertenecer a una reserva forestal tiene unas limitaciones en el uso. De ahí, que esa es la finalidad de caracterizarlo como de reserva forestal, misma que incluso tienen restricciones según el certificado de tradición. Sin embargo, tales limitaciones no comporta la imprescriptibilidad vía judicial. Quien lo adquiera, lo hace con sus mismas limitaciones.

El Decreto 877 de 1976 en el artículo 2 determina "En las áreas de reserva forestal sólo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques".

Por otra parte, es importante dejar muy claro que el bien que se pretende prescribir es un bien de propiedad privada que ya tuvo propietario y por consiguiente, el nuevo poseedor lo adquiere con los mismos derechos del anterior propietario. Es decir, que al existir ya consolidado un derecho adquirido de la anterior propietaria, quien pretenda prescribirlo lo adquiere en las mismas condiciones. Es decir, con los mismos beneficios y limitaciones que tenga bien. Tal como sucedería si el modo de adquirirlo fuera por compraventa o por sucesión.

Por lo tanto, el argumento de que este bien no se puede prescribir, desconocería los derechos adquiridos de sus propietarios quienes consolidaron su derecho incluso antes de la expedición de la mencionada ley, con ello, se desconoce todo los derechos de aquellas personas que fueron titulares de dicho predio incluyendo la posesión de mi representado por más de 30 años. La Ley 1183 del 2008 no es de carácter retroactivo y no puede menoscabar derechos adquiridos y consolidados de los particulares, cuyos titulares se han transmitido la propiedad por diferentes modos desde el 25 de noviembre de 1959.

Lo que aquí se busca en cierto modo es que se garantice al demandante su derecho adquirido y el de sus antecesores.

3. Petición

Solicito al despacho proceda a revocar el auto recurrido y proceda a dictar sentencia de fondo accediendo a las pretensiones del demandante. De no ser revocada, le solicito proceda a conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria.
C.C. No.1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.